

## RESOLUCION DEFENSORIAL No. 4-DPE-DPI-2016

### TRÁMITE No. 1036-2016-DM

#### DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- DELEGACIÓN PROVINCIAL DE

IMBABURA.- Ibarra 11 de Enero del año 2017, las 15H00.

#### I.- ANTECEDENTES:

Dan a conocer a la Defensoría del Pueblo Delegación Imbabura, mediante queja remitida por Asylum Access Ecuador textualmente que: La Señora \_\_\_\_\_ de nacionalidad Colombiana que el día 21 de septiembre del presente año, ingresa al Hospital San Vicente de Paúl en la ciudad de Ibarra con fuertes dolores, fue diagnosticada de Colicistitis/Coledo colitiasis. Durante el tiempo que permaneció ingresada fue atendida por el Director de Cirugía Dr. Diego Mejía. A parte de recibir un trato discriminatorio por su nacionalidad, teniendo que escuchar comentarios como "compre drogas, como ustedes los colombianos dicen", indica que debía hacer frente al pago de varios medicamentos (adjunta copia de las facturas de todos los medicamentos que ha tenido que comprar). Permaneció ingresada hasta el día 24 de septiembre, acordándose que su reingreso sería el 26 de septiembre para ser operada el día 27 de septiembre. El 26 de septiembre ingresa de nuevo en el Hospital San Vicente de Paul, tal y como estaba acordado. El 27 le comunican que no van a realizar la cirugía por falta de guantes. Su esposo realiza la compra de varios tipos de guantes, según ha indicado la necesidad (adjunta factura). Después de hacer la compra de los guantes, en el Hospital les indican que no se me va a operar poniendo varias excusas, falta de batas quirúrgicas, mal funcionamiento de la caldera, hasta que finalmente les informan de que la cirugía no se va a llevar a cabo por falta de recursos económicos. El mismo Director de Cirugía Diego Mejía les explica que no hay como referirles a otro Hospital del Ecuador y que salieran a Ipiales para ser operada allí, además de advertirle que aunque entre por urgencias el mismo se encargará de echarme del hospital. Como solicitantes de refugio no pueden salir del territorio ecuatoriano, no solo porque perderían la solicitud de refugio, sino por su seguridad e integridad física. El estado de salud ha empeorado y padece de fuertes dolores, por lo que en base al art. 66 numeral 23 de la Constitución establece: El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. Arts. 32, 35 de la Constitución de la República del Ecuador, y art. 7 de la Ley Orgánica de Salud, (lo cual obra a fojas 1-26 del expediente defensorial)

#### II. - TRÁMITE ANTE LA DELEGACION PROVINCIAL DE IMBABURA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO:

I. - Se ha realizado el trámite ante las autoridades competentes y en vista de los hechos relatados, esta Delegación Provincial de Imbabura de la Defensoría del Pueblo es competente para conocer los mismos, de conformidad con lo prescrito en el Art. 215 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el Art. 2 literal b) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, se admite a trámite la petición conforme a lo previsto en los Art. 16 y 19 *Ibidem*, en concordancia con la Resolución No. 058-DPE-CG AJ-201 5, en la que se expide las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, por la presunta vulneración del derecho del Buen vivir: Derecho a la Salud, Derechos de Libertad: Derecho a dirigir quejas y peticiones; Derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad. Derecho a la Igualdad formal, igualdad material y no Discriminación; así como Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria: movilidad Humana: Derecho a migrar.

2. - A fojas 27-29 de autos obra la providencia de admisibilidad de fecha 21 de Octubre de 2016. las 10h08 minutos, por lo que de acuerdo a la queja presentada y conforme a la Resolución No. 058-DPE- CGAJ-2015, en la que se expide las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, se ha dado incido a la gestión oficiosa de conformidad con el Art. 8 que establece: son acciones y actuaciones directas e inmediatas que tienen como finalidad solucionar de manera eficaz la afectación de un derecho. La Defensoría del Pueblo podrá realizar gestiones oficiosas ante las instancias públicas o privadas involucradas, únicamente aquellos casos que sean competencia de la Defensoría del Pueblo, por lo que con fecha 12 de Octubre del año 2016 las 10h07 minutos, a manera de gestión oficiosa el Ab. Diego Fernando Méndez servidor de la Defensoría del Pueblo de Imbabura conjuntamente con el Señor esposo de la peticionaría, acuden al Hospital San Vicente de Paúl de esta ciudad de Ibarra a fin de recabar información del

presente caso, para lo cual una vez en dicha entidad de salud se toma contacto con la Ab. Lorena Vizcaíno- Jurídica de la Institución quien al manifestarle el motivo de nuestra presencia solicita se le acompañe a fin de tratar conjuntamente con el Dr. Lither Reyes Gerente Hospitalario del Hospital San Vicente de Paúl acudiendo a su despacho. Para lo cual procedo a identificarme como funcionario de la Defensoría del Pueblo Delegación Imbabura, exponiendo el motivo de mi presencia y la queja presentada, a lo que manifiesta: Las puertas del Hospital San Vicente de Paúl de esta ciudad de Ibarra se encuentran abiertas para todas las personas y las instituciones por lo que sean bienvenidos. Al respecto de la queja presentada, debo informar que el Hospital San Vicente de Paúl ha atendido sin discriminación alguna por cuanto todas las personas que acuden aquí se les ha brindado la atención que ameritan, es por eso que tenemos de grado de satisfacción del usuario 98% por lo que de 100 personas atendidas 98 se encuentran satisfechos del servicio que brindamos y solamente dos se encuentran inconformes pero estamos trabajando para subir de nivel, esto de acuerdo a estándares de calidad internacionales, por lo que debo informar que mis trabajadores, funcionarios y todos los que hacemos el hospital damos todo eso es la calidad de ser humano. Además debo informar que todo el personal tiene conocimiento de brindar un buen trato a los pacientes sin discriminación de ninguna forma, por lo que considero que lo ha existido es talvez un mal entendido de la peticionaria. Es verdad que tuvimos un percance referente a la caldera del Hospital San Vicente de Paúl el cual sirve para esterilizar las cosas, para el vapor, la cocina entre otras, y a pesar de ello no hemos suspendido las cirugías de emergencia. En el caso de la Señora

al tratarse de un Colicistitis no es considerado algo extremadamente grave, se lo puede atender con tranquilidad a comparación de otras enfermedades que requieren cirugía inmediata, es por ello que dentro del catálogo de estas operaciones tenemos aproximadamente 70 las cuales están siendo agendadas para ir evacuando y proceder a la cirugía, dentro de ellas se encuentra el caso de la peticionaria. Por otra parte si debemos informar que de persistir el dolor la señora puede acudir al Centro de Salud más cercano para su atención, pero si lastimosamente dicho centro se encuentra cerrado puede acudir directamente al área de emergencias del Hospital San Vicente de Paúl para su atención, y también se le solicita a la paciente mantenga una alimentación adecuada para que esto no le produzca dolor. En este caso vamos a revisar en que número se encuentra la señora y les comunicaremos para su cirugía. Si bien es cierto el Gerente Hospitalario del Hospital San Vicente de Paúl de esta ciudad de Ibarra a brindado las facilidades necesarias para la atención de la peticionaria en el área de salud, dicha exposición ha sido dada a conocer a la Dra. Katerine Andrade Delegada Provincial de Imbabura de la Defensoría del Pueblo quien al respecto ha solicitado se realice una segunda visita al referido Hospital a fin de dialogar con el Gerente. Es así que el día jueves 13 de Octubre la Dra. Katerine Andrade conjuntamente con el Ab. Diego Méndez acuden al Hospital San Vicente de Paúl siendo recibidos por el Dr. Lither Reyes Gerente Hospitalario del Hospital San Vicente de Paúl y la Ab. Lorena Vizcaíno Jurídica de la institución, para lo cual la Delegada agradece por la apertura brindada a la Defensoría del Pueblo para continuar ejecutando sus funciones en la tutela y protección de derechos, exponiendo además que liar sido informada del acercamiento realizado por el Ab. Diego Méndez funcionario de la Defensoría, que si bien es cierto se está brindando el tema de salud a la peticionaria, pero que dentro de la queja que presenta la peticionaria da a conocer un mal trato por parte del médico tratante así como una presunta discriminación, así como que ciertos medicamentos e instrumentaría médica han sido adquiridos por la paciente, y sobre todo le llama la atención el tema de haberles manifestó que podrían regresar a su país natal para que sea operada por lo que como institución que tutela y protege derechos están en la competencia de realizar estos acercamientos y de ser el caso capacitar a través de talleres de sensibilización en el tema de derechos humanos y movilidad humana a quienes conforman el Hospital San Vicente de Paúl y evitar vulneración de derechos, por lo que solicita recorrer las instalaciones. El Dr. Lither Reyes Gerente Hospitalario del Hospital San Vicente de Paúl que una de las políticas del hospital es la transparencia por lo que ustedes pueden recorrer el hospital y cualquier observación que se haga se la acogera de la mejor manera. Se realiza un recorrido específicamente al área de farmacia acompañados de la Ab. Lorena Vizcaíno Jurídica de la Institución, para lo cual el funcionario de turno exhibe los medicamentos que cuentan para los pacientes, para lo cual la Dra. Katerine Andrade Delegada Provincial de Imbabura solicita al funcionario que le informe si existe guantes N° 6 y medio, N° 7 y 7 y medio, nailon 3-0, visil 1-0, entre otras instrumentos y medicamentos, a lo cual responde que ciertos de ellos si existen, en especial guantes y que todo el mes de septiembre han contado con los mismos.

Dentro de dicha providencia de admisibilidad además se ha dispuesto de conformidad con los arts. 1<sup>1</sup>) y 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que se refiere a la obligación de colaboración de toda autoridad pública, relacionado con las investigaciones defensoriales, en concordancia con el Alt. 22 inciso segundo de la Resolución No. 058-DPE-CGA.I-2015. en la que se expide las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, se ha solicitado al Dr. Lither Reyes Gerente Hospitalario del Hospital San Vicente de Paúl de esta ciudad de Ibarra

así como al Dr. Diego Mejía en su calidad de médico de dicha institución a fin de que en el plazo de ocho días contados a partir de la notificación de la presente providencia inicial informen a esta Delegación sobre los hechos denunciados; además de conformidad con el artículo 12 de la Resolución Defensorial No. 05X-DPE-CGA.I-2015 del Defensor del Pueblo, se ha dispuesto la realización de una audiencia pública entre las partes, para el día lunes 31 de Octubre de 2016 a las 10H00, notificándose en debida forma como obra de autos.

3. - A fojas 30-32 del expediente defensorial obra el acta de audiencia de fecha 3 I de Octubre del año 2016 las 10h20 minutos en la cual las partes han presentado sus respectivas argumentaciones y alegaciones, **a).- El señor Diego ha comparecido y manifestado:** Resulta que llevé a mi esposa por urgencia al Hospital por unos cólicos, le hicieron exámenes y dijeron que tenía cálculos en la vesícula, pero tuve que comprar de mi bolsillo para los medicamentos, me dijeron que iban a hacerle la cirugía, tuve que comprar hilos, agujas, guantes, hago la compra de todos los insumos, todo el día busqué dinero para comprarlos, llegué al hospital y me dicen que no le van a operar, y que la cirugía e iban a realizar el 27. hablo en cirugía y me dicen que en el sistema no estaba programada, busqué a una señora encargada de cirugía y me dijo que buscara al Dr. Diego Mejía para ver cuando le operan, en ese momento el Dr. Diego Mejía va pasando, y le preguntamos cuando le operará dijo que las calderas estaban en mantenimiento y que no tenían guantes y batas quirúrgicas pero yo ya hice la compra, mi esposa le dice llorando que si no puede operarle le mande a otro hospital, pero dije que en otro hospital se demorarían más, yo le dije que si no me atiende voy a entrar por emergencia y el Dr. dijo que si ingresa por emergencia otra vez lo saca, la trabajadora social nos citó, pero que teníamos que irnos a Ipiales para operarnos allá, nosotros les manifestamos que no podíamos irnos por la situación que estábamos pasando, fuimos donde el Dr. Lyther y dijo que estaba mi esposa dentro de las ochenta personas para cirugía, más sin embargo al otro día me llaman que me presentara al hospital con mi esposa, la Abogada del Hospital me dijo que el Dr. Mejía estaba a las dos en el consultorio, llegué a las doce y me quedé hasta las dos de la tarde, el señor médico llegó las 12h20 va faltando 15 para las 15h00 me acerco donde el Doctor Mejía, y me dijo yo sé lo que pasa, el señor me alzó mucho a la vos, me dijo un poco prepotente yo atiendo a las dos de la tarde, váyase regístrese y que le tomen los signos, yo tuve una copia de la historia clínica a pedido de mi esposa, le dije que tenía copia de la historia clínica pero el médico me dijo que el tener una copia de la historia clínica es ilegal no puede tener eso, yo le dije que si es mi esposa y que tal si le mandan a Quito debo tener un respaldo, yo gravé lo que él me dijo, luego el doctor estuve un poco fuerte de temperamento y dijo yo le voy a quitar todos los males pero a cirugía abierta pero el lunes le quito todos los dolores, incluso me dijo que por que habíamos puesto la denuncia en la Defensoría del Pueblo, hubo una discriminación al principio por parte del Dr. Diego Mejía ya que a mi esposa le dijo que compren droga, estamos en un país donde nos han discriminado, y llegó al hospital y recibo maltrato de funcionarios públicos, me han hecho comprar todos los insumos, tengo las facturas para poder demostrar lo que he comparado, después de la cirugía y a los dos días le dieron la salida, me le llevo a mi casa, el Doctor me dijo que le había dejado media vesícula porque no había alcanzado a sacarle toda, entonces mi esposa mala mala de los cólicos, a los cuatro días regresamos por urgencia, y dijeron que eran gases, yo le manifesté que mi esposa seguía mal, y se le llevó por emergencia otra vez, tomé una ecografía particular y apareció que tenía líquido y cálculos mínimos en la vesícula, yo hablé con Assylum Access y nos fuimos por emergencia y me dijeron que seguía con líquido, con la tomografía me dijo el doctor que no es necesario llevarle a Quito pero de aquí a seis meses le van a volver a operar, yo no tengo más plata, no sé si hubo un mal procedimiento o no pudo sacar la vesícula, psicológicamente me siento maluco, tengo dos niños, me siento mal y con mi esposa en el hospital. Yo lo que pido es que mi esposa se mejore, lo que le pido al Doctor Mejía es que se haga cargo de mi esposa, pido que salga bien del hospital, no quiero más problemas, yo pido se conceda la medicina que existe en el hospital, ya que he comprado muchas cosas, soy persona en movilidad y no cuento con dinero para comprar la medicina, **b).- El Dr. Diego Javier Mejía Lucero Médico del Hospital San Vicente de Paúl de esta ciudad de Ibarra ha comparecido y manifestado:** La peticionaria permaneció hospitalizada en Cirugía del 21 al 24 de septiembre de 2016 ingresada por emergencia con diagnóstico de Colisistitis en visita general que yo la presido como jefe de servicio se valoró y se comunicó la necesidad de tener insumos y medicamentos a la paciente para ser operada, es verdad que puede haber utilizado el uso de la palabra drogas en vez de medicamentos como es habitual en el uso dialéctico colombiano pero en ningún momento fue referido a uso de estupefacientes, se intentó ayudarle un día viernes que se haga la cirugía sin embargo de central de esterilización me informan que no se dispone de ropa quirúrgica para poder operar por lo que se informa a la paciente y al esposo de que su cirugía quedará diferida para la siguiente semana, se dio un nuevo ingreso para el 26 de noviembre para intentar operarla el día 27 sin embargo en estas fechas se inició la repotenciación del caldero principal del hospital y por disposición de la Dirección se suspendían toda cirugía programada debido a la falta de equipamiento estéreo. Como líder del servicio tengo algunas actividades y una de ellas fue ayudar a un

paciente extremadamente grave a referirlo al Hospital Eugenio Espejo por lo que me dirigí a trabajo social para hacer la gestión con la red pública de salud, en la puerta de ingreso a información me encontré con la Señora Shirley y su esposo quienes me indicaron que su cólico y molestias persistían tuve a bien explicarles que no se podía operarle en ese momento por la situación en la que se encontraba el Hospital, me sugirieron que les transfiera a otro hospital de otra ciudad indicándole que por información de otros pacientes que ya los había referido al Hospital Pablo Arturo Suárez los turnos para cirugía de vesícula estaban para enero y febrero de 2017, por lo que le sugerí que espere un poco y que más rápido se operaría en nuestro hospital, jamás dije que se vaya a Ipiiales, me preguntaron si podría ingresar por emergencia y operarle y supe indicarles que la atención en emergencia sería para enfriar su cuadro doloroso y calmar su molestia pero que no se podría operar la vesícula por emergencia debido a las connotaciones anteriores. Me pidió que le recete medicina y le pedí que me esperara en la sala de espera, porque tenía que hacer la transferencia del paciente grave del hospital, trámite que lo realicé en trabajo social y que duró aproximadamente entre 20 y 30' minutos tiempo luego del cual regresé a información y la pareja no se encontraba lo cual me llamó la atención debido a que buscaban una atención pronta, por parte de los internos se me indicó que las recetas que había que entregarle a él son las que utilizamos habitualmente intrahospitalariamente para que luego la sean llevadas a farmacia en ese momento no cargábamos con dichos talonarios de recetas. Por parte de la Coordinadora de Atención al Usuario se me informa de que hay un reclamo conjuntamente con la Defensoría del Pueblo por no atender a la Señora Shirley por lo que le informé que le diga a la esposa que se acerque el viernes que yo hago consulta a las dos de la tarde, el día viernes que realiza consulta se inicia a partir de las dos de la tarde pero previo a la consulta atiendo a los pacientes i operados en sala de curaciones que queda junto al consultorio de consulta externa, el esposo de la señora me pidió que lo atendiera acercándose a la puerta por lo que le dije que requería de la historia clínica para ser atendido de forma formal y me indicó que no la había solicitado, además me dijo que si yo le podía atender con las copias de la historia clínica que él poseía por lo que me llamó muchísimo la atención que él tuviera copias sin certificación del hospital por lo que le entregué un turno adicional para atenderle y no le hice esperar sino inmediatamente hasta que me trajeron de estadística la historia clínica, al atenderlos le supe indicar de que la forma más pronta segura que le podíamos ofrecer era la operación para el día lunes, pero que le iba hacer con un procedimiento convencional- Abierta debido a que el hospital están restringidas las cirugías laparoscópicas y que por motivos de esterilización solo se operan los martes y jueves a una cirugía laparoscópica por tratante entonces no tenía espacio en la agenda quirúrgica para ofrecerle laparoscópica pero si la cirugía abierta que es un procedimiento estándar seguro y garantizado al igual que la cirugía laparoscópica inmediatamente procedí a ingresarla a hospitalización y personalmente fui a dejar el parte operatorio a quirófano informándole al esposo de que hay la posibilidad de que ya no me reciban el parte debido a que el servicio de anestesia programas a cirugía hasta las 14h00, y se pudo programar su cirugía, el día lunes como yo le había planificado se bajó a quirófano a la señora Shirley lo realicé con procedimiento abierto sin embargo durante el acto quirúrgico encontré dificultad técnica para poderla llevar a cabo en forma completa por lo que tomé la decisión de hacer un procedimiento que se conoce como Hemi colesitECTomía extrayendo previamente el cálculo que según el eco era único y era el causante de los cólicos repetitivos que la paciente presentaba, la paciente permaneció hospitalizada 48h00 pos quirúrgicas teniendo una evolución aparentemente favorable con tolerancia oral, adecuada y casi sin dolor, por parte de los médicos residentes de cirugía se me informa que la señora Shirley se encuentra en emergencia con dolor abdominal por lo que indico que se le ingrese a hospitalización. Va en la hospitalización es evaluada y valorada por mi persona y el equipo de cirujanos que forma parte el equipo de cirugía decidiendo tener una conducta observadora del cuadro clínico completando exámenes, tomografía y que dependiendo de la evolución se tomará la decisión si requiere o 110 una nueva cirugía, tanto la paciente como su esposo están informados de que quedó 1111 resto de vesícula en su interior y que si presentara molestias o cólicos nuevamente requeriría una cirugía de extracción del resto de vesícula en un tiempo a seis meses la paciente tiene una evolución favorable y hoy en visita y luego de revisar los exámenes se decide continuar con el tratamiento clínico y postergar su cirugía como se explicó anteriormente. Por parte de talento humano hemos hecho el curso de atención a los grupos de atención prioritaria y lo hemos aprobado, c).- **El Dr. Lyther Calo Reyes López en su calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paúl ha comparecido y manifestado:** La vez anterior había establecido algunos temas, primero en el Hospital 110 se vulneran derechos ni de ecuatorianos y extranjeros, segundo la situación del caldero que fue de conocimiento, y. la cirugía de emergencia que tiene que ver con riesgo a la vida nunca se suspendieron, se cambió el agendamiento para las que 110 son emergencia y se denominan electivas. El tema de insumos se explicó claramente que una buena cantidad 110 llega por que los proveedores 110 entregan 110 los tienen a pesar de tener hecho los procesos complejos de compras públicas, cada proceso se demora entre 30-60 días, es por eso que cierta cantidad no está disponible, tercero la institución brinda y confía en los profesionales que trabajan, y les ofrecemos todo el respaldo que corresponde, cabe indicar que la atención ha sido brindada, los procedimientos son los de normas y protocolos

internacionales, pero siempre la percepción de una persona con problemas de salud o familiar cercano siempre hay un tema de sensibilidad. La mayor parte de la veces cuando nos encontramos en ese extremo de sensibilidad la tendencia de los usuarios es no recibir, y como última situación cabe ratificar que la peticionaria ha recibido la atención y que era el reclamo de la vulneración de derechos y se debería demostrar en esta denuncia respecto si dijo o no dijo estos profesionales de esta institución, yo confío en mis profesionales, el procedimiento institucional es que el Doctor necesita los insumos y medicamentos las recetas, pero cuando no hay disponibilidad, amparados en las normas constitucionales, cabe hacerlo no hacerlo, considerando el máximo interés constitucional se algunos medicamentos tendrá que complementar la persona, entonces en este caso había que sacar con hora y fecha cuando ingresó esa nueva remesa con los proveedores y eso será entregado con el informe de contestación a esta queja, con fecha hora y día de los insumos, es para mí inaudito que un profesional gana algo simplemente mandándole a ver un insumo, no va en el contexto de la atención profesional el médico dice necesito esto para cumplir la actividad profesional. Incluso los médicos reciben un listado de los medicamentos que tenemos en farmacia. **Por su parte la Dra. Katerine Andrade Delegada Provincial de Imbabura de la Defensoría del Pueblo ha expuesto que una vez que se ha escuchado a las partes dentro de la presente audiencia pública de existir puntos de acuerdo se los exponga, concediendo la palabra al señor Diego Victoria esposo de la peticionaria quien ha manifestado:** Yo lo que pido es que mi esposa se mejore, que el Dr. Mejía se haga cargo en el tratamiento, que salga bien del hospital y que se proporcione los medicamentos que existen en el hospital por cuanto no tengo para comprar ya que soy una persona con solicitud de refugio. **De estos puntos de acuerdo se ha corrido traslado al Gerente Hospitalario así como al requerido** quienes han aceptado los puntos de acuerdo y al existir los mismos se procede a dictar la correspondiente resolución defensorial.

4. - A fojas 33-36 del expediente defensorial obra el escrito y documentación adjunta dirigido a la Dra. Katerine Andrade Delegada Provincial de Imbabura de la Defensoría del Pueblo por parte del Dr. Lyther Reyes en su calidad de Gerente Hospitalario del Hospital San Vicente de Paúl conjuntamente con la Ab. Lorena Vizcaíno Asesora Jurídica de la Institución de fecha 11 de noviembre del año 2016 las 15H50 minutos en la que manifiestan. Con fecha 27 de Octubre de 2016. mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2016 se nos solicitó la presentación de justificativos sobre la atención brindada a la paciente \_\_\_\_\_, razón por la cual tenemos a bien hacer entrega en cuatro fojas útiles el informe económico de todos los servicios brindados y la medicina entregada durante la estancia de la paciente en mención en esta casa de salud: a).- Prefectura de cobro 1425-sin valor tributario, b).- Pre factura de cobro 1425-2 sin valor tributario, c).- Prefectura de cobro 146 sin valor tributario; y, **d).**- Informe Coordinación Administrativa Financiera. Mediante la documentación adjunta donde se detalló todos y cada uno de los servicios brindados además de la medicación entregada a la señora, se evidencia que esta casa de salud ha brindado todo su contingente en salud, cumpliendo con todos y cada uno de los preceptos constitucionales estipulados en el art. 32 de la Constitución del lidiador, como es el brindar salud integral con calidad y calidez, lo cual también fue descrito en la audiencia llevada a cabo el 31 de Octubre de 2016.

### III. - ANALISIS DE DERECHOS

5. - La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 215 dispone "La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país<sup>1</sup>. Particularmente, el numeral 3 de este artículo señala que una de las funciones de la Defensoría del Pueblo es: "Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos".

6. - La Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo en su Art. 2 literal b) señala: "Corresponde a la Defensoría del Pueblo: b) Defender y excitar, de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos que la Constitución de la República, las leyes, los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador garanticen"

7. - El Art. 3 de la Constitución de la República, señala: "Son deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...".

8. - El Art. 10 de la Constitución de la República establece que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

9. - El Art. I I numeral I del texto constitucional establece que el ejercicio de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación [...].

10. - Que de conformidad con el art. 341 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias.

1 I.- *Bajo el nuevo paradigma del Estado ecuatoriano como "Un Estado C '(institucional de Derechos v justicia' que tiene como rasgos básicos los siguientes: a) La existencia de una Constitución no modificable por medio de la ley; b) El carácter normativo y la fuerza vinculante de toda la Constitución, c) El control de judicial de la constitucionalidad' a través de la existencia de garantías jurisdiccionales que permiten vigilar la conformidad de las normas infra constitucionales respecto de la Constitución; d) La directa aplicación de la Constitución para resolver todos los conflictos jurídicos que se presentan en la sociedad; y e) La facultad de interpretar todo el ordenamiento, a la luz de la Constitución, a través de un órgano especializado del poder público, la Corte Constitucional.- Corresponde en consecuencia, hacer el análisis sobre la presunta vulneración del derecho del Buen vivir; Derecho a la Salud Derechos de Libertad; Derecho a dirigir quejas v peticiones; Derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad. Derecho a la Igualdad formal, igualdad material y no Discriminación; así como Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria; movilidad Humana; Derecho a migrar.*

*a).- Necesario es mencionar los conceptos que al respecto tiene la Defensoría del Pueblo, que entiende por discriminación "como la expresión de toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier esfera de la vida pública. " (!) (Compendio de los casos más relevantes en Relación al*

*Derecho a la Igualdad no Discriminación, tratados por el Defensorio del Pueblo, en el periodo 2009- 2012) '•^*

*b).- En el lenguaje común discriminar, significa distinguir, privar a un grupo humano de los mismos derechos que disfrutaban todos. Pero la esencia jurídica de la discriminación radica en tratar a un sujeto de forma desfavorable por un motivo prohibido por una norma. Por lo tanto, jurídicamente, discriminar no es sólo distinguir, una distinción por sí. no es lícita y no constituye discriminación puesto que una persona puede recibir un trato diferente y esa diferencia puede ser lícita. La discriminación es tal cuanto la distinción o la diferencia de trato es ilícita, cuando se diferencia o se distingue a un sujeto o un grupo humano en base de a un criterio prohibido por el Derecho. (2) (Cueva Carrión. Luis. Acción Constitucional Ordinaria de protección. Quito-Ecuador-2010. Ediciones Cueva Carrión. pág. 1X9)*

*c) . - Según la Constitución de la República, todos somos iguales y gozamos de los mismos derechos, tenemos los mismos deberes y las mismas oportunidades y el Estado se compromete a adoptar medidas positivas para promover la igualdad real a favor de los titulares de derechos en situación de desigualdad, esto significa que se nos garantiza tanto la igualdad de hecho como la de derecho, es decir la igualdad en toda su plenitud.*

*d) .- Clases de Igualdad.- El concepto de igualdad no es uno solo, existe la igualdad abstracta v la concreta. La igualdad abstracta se expresa en la fórmula siguiente. En las mismas circunstancias se debe aplicar una norma jurídica de la misma forma. Ejemplo de ella es la que consta en el primer inciso del numeral 2 del Art. II de la Constitución. La igualdad concreta, en cambio, es aquella por la que. a una norma, se la aplica teniendo en cuenta la situación real y especial en la que se encuentra cada una de las personas afectadas. En este caso, se estaría discriminando al aplicar una norma de la misma forma a personas que se encuentran en situaciones diferente, el*

hecho de no tener en cuenta la diferencia esto es ser personas en movilidad humana, garantizadas como grupo prioritario en la Constitución es discriminación.

e) .- *Clasificación de la Discriminación.*- La discriminación se clasifica en: directa, indirecta e inversa. Se denomina discriminación directa a toda norma o acto jurídico, público o privado, que establezca una norma distinta basada en la pertenencia a una categoría general de un grupo humano para causarle perjuicio. Existe esta clase de discriminación cuando se trata a un sujeto en forma menos favorable que a otro en una situación similar - La discriminación indirecta denominada también discriminación oculta, está presente en toda norma, acto o práctica, pública o privada que, formalmente no es discriminatoria, pero sus consecuencias son adversas para un grupo humano. Este tipo de discriminación se esconde tras de un criterio neutro bajo el cual se cobija, pero se la descubre por los efectos nocivos y perjudiciales que producen para un determinado sujeto o grupo humano. Es una discriminación de hecho. En esta discriminación no se toma en cuenta la intención del autor, solo cuenta el resultado actual o potencial. El concepto de discriminación indirecta hace posible descubrir las discriminaciones disimuladas, no muy visibles: es una herramienta epistemológica para descubrir la realidad. Como ejemplo de discriminación indirecta se puede citar el hecho de que en la actividad económica pública o privada, se contrate a los hijos de! persona! que labora; en este caso, los puestos de trabajo se convierten en hereditarios.- La Discriminación inversa, es un concepto nuevo y es un tipo de discriminación positiva, que tiende a superar las diferencias sociales, (i) (CUEVA CARRION. Luis. Ob. Ct. Pág. ¡94)

f) .- *Principios de Aplicación Constitucional que. la Constitución de la República del Ecuador, en el Preámbulo establece que: Decidimos construir "(...) Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonio con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay. Una sociedad que respe/a. en todas sus dimensiones, ¡a dignidad de ¡as personas y las colectividades...* ".- En el Art 3 se dispone que: "Son deberes primordiales del Estado, numeral I.- **Garantizar sin discriminación'** alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales... El numeral 3 del artículo en mención dispone como uno de los deberes primordiales del Estado: "Fortalecerla unidad nacional en la diversidad "El numeral H del mismo artículo, dispone que el Estado debe: "Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz... ".- Que en el título II. Derechos, Capítulo Primero, Principios de Aplicación de los Derechos se cita el art. 11 "PRINCIPIOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguiente principios: (...) 2.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.- Nadie puede ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La Ley sancionará todo tipo de discriminación... El numeral 3 del Artículo en mención: "Los derechos y garantías establecidos en la ("institución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y de las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley. Los derechos serán plenamente justificables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación

o desconocimiento, para desechar ¡a acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento... ". -El numeral 6 del mismo artículo señala que: "Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, independientes y de igual jerarquía

12. - *Presunto Derecho Vulnerado y Afectado.- Igualdad y No Discriminación.*- Que, el Art. 66, numeral 4 de la Constitución determina el "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación ".- Que. el Comité de Derechos Humanos órgano vigilante del cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el marco de la Observación General No. 15, párrafo

7. concretó la definición de discriminación en los siguientes términos: "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión. La opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el

reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas".- Que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los Considerandos expresa que: "(considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre" "Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad de derechos de hombres y mujeres".- Que, el Art. I. de la citada Declaración proclama (pie: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otro índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".- Que. el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Art. 2, numeral 2 señala que: "Los estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se o cualquier otra condición social '. En el ámbito internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales proclama en su Art. I I. que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia, [...]

13. - *Presumo Derecho Vulnerados y Afectados.- Derecho a la Salud.*- En la Constitución del 2008 el Derecho a la Salud se encuentra consagrado en el Art. 32 donde se manifiesta que es un derecho que garantiza el Estado y lo vincula al ejercicio de otros derechos como el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. Del mismo modo asegura que la prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

El derecho a la salud como un derecho universal está consagrado en varios instrumentos internacionales, entre los que podemos mencionar, Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo 12 del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 5 de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Artículo 28 de la Convención para la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y el Artículo 10 del Protocolo de San Salvador, similar situación se ha desarrollado desde las observaciones generales y recomendaciones de los Comités de Naciones Unidas como son el caso del Comité para los derechos económicos, sociales y culturales, en su Observación General No. 14, relativa al derecho al grado más alto posible de salud (artículo 12).

14. - *Presunto Derecho Vulnerado y Afectado.- Derecho a dirigir quejas y peticiones.*-Conforme garantiza la Constitución en el art. 66 numeral 23, las personas tienen derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. Este derecho se encuentra reconocido en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyo artículo XXIV prevé: *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta solución.* El objetivo de la presentación de quejas o peticiones se orienta a establecer una comunicación apropiada entre autoridades y particulares en el ejercicio de las funciones de los primeros y de las necesidades de los segundos a quienes se data de instrumentos adecuados a través de los cuales se permite la realización de uno de los pilares del Estado Constitucional de Derechos, que determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por determinados principios. En este sentido, el derecho de petición tiene como contrapartida el deber de las autoridades de responder a las solicitudes realizadas por las y los habitantes del Ecuador. Estas solicitudes pueden ser de variada índole: quejas, reclamos, consultas, etc.

Que el derecho constitucional de petición, no consiste solamente en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino de que haya una resolución del asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa (...), el derecho de petición que la Constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo negativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que el adelantamiento de la actuación sea posible y no sea bloqueada por la

administración...pero en forma ninguna cumple con las exigencias constitucionales que se dejan expuestas y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedí mental, así sea de tanta importancia (Corte Constitucional Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-481 de 10 de agosto de 1992. cuyo magistrado ponente es el Dr. Jaime Sanín Greiffenstein);

*Además la autoridad (pie conoce la petición debe resolver, pues el peticionario tiene la garantía constitucional de obtener una pronta resolución (...) el derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, 'a pesar de la oportunidad de la respuesta, en esta se alude a lemas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar (...) para esta Sala, las respuestas evasivas o las simplemente formales, aún producidas en el tiempo, no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad mediante ellas, la administración elude el cumplimiento de su deber, y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa... Termina señalando la Corte Constitucional Sala Quinta de Revisión, en la sentencia '1-206 de 26 de abril de 1997, cuyo magistrado ponente es el Dr. José Gregorio Hernández Ga/indo "En efecto la respuesta aparente, pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que debe observar frente a la administración v respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad de que ella sea fallida ":*

15. - Presunto Derecho Vulnerado y Afectado.- Derecho al servicio público de óptima calidad.- Así mismo, el texto constitucional en su Art. 66 reconoce y garantiza a las personas, dentro de su catálogo de derechos de libertad, el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características. El art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación planificada, transparencia y evaluación". En definitiva aquellas acciones que emprenden las distintas instituciones, organismos, autoridades y servidores en orden a satisfacer necesidades de los administrados deben ser ejercidas bajo estos principios cuyo objetivo se resume en brindar una atención de calidad. El derecho al servicio público nace de la responsabilidad que el Estado tiene con los ciudadanos y habitantes de un país. Al respecto, Sarmiento García define al servicio público, como: "La actividad administrativa desarrollada por entidades estatales o por su delegación, que tiene por finalidad satisfacer necesidades individuales de importancia colectiva, mediante prestaciones materiales en especie, periódicas y sistemáticas que constituyen el objeto esencial de una concreta relación jurídica con el administrado y asegurada por normas y principios que tienen a dar prerrogativas de derecho público a quien lo cumple para permitirle la mejor satisfacción de las necesidades colectivas" (Sarmiento García: *Introducción a las instituciones de Derecho Público*, 1996).

g).- Presunto Derecho Vulnerado y Afectado.- Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria: movilidad Humana.-La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 40 establece que:

Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria. Además el Decreto Ejecutivo I 182, Reglamento para la Aplicación en el Ecuador del Derecho al Refugio establecido en el art. 4 I de la Constitución de la República, las normas contenidas en la Convención de las Naciones Unidas de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967: Artículo I .-La protección de las personas refugiadas en el Ecuador se regirá por las disposiciones y principios de aplicación de los derechos humanos establecidos en la Constitución de la República, el Derecho Internacional en el ámbito de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Refugiados, la Convención de las Naciones Unidas de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967 y lo que se dispone en el presente reglamento". Artículo 3.-Las personas refugiadas tendrán en el territorio nacional los mismos derechos y deberes que las personas ecuatorianas, de acuerdo a la Constitución de la República y la legislación pertinente. Las personas refugiadas admitidas en el Ecuador se comprometen a respetar la Constitución y las leyes del Ecuador y a no intervenir en asuntos políticos internos ni en aquellos que comprometan a la seguridad nacional

o los intereses internos y/o externos con su país de origen". Art. 46.- Mientras el documento de *identificación de los Refugiados mantenga su validez, permitirá a su titular realizar actividades económicas lícitas, independientes o bajo relación de dependencia. Por su parte la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951.- Artículo 18.- reconoce el trabajo por cuenta propia: todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tal Estado*

*el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias generalmente a los extranjeros, en lo que respecta al derecho de realizar trabajos por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio y de establecer compañías comerciales e industriales.* Existe el Principio de no discriminación por condición migratoria. El principio de igualdad se complementa con el de no discriminación. La Constitución establece de manera específica la prohibición de discriminación por condición migratoria. Este principio es decisivo en el ejercicio de derechos de las personas en movilidad. El Comité de Derechos Humanos en la Observación General No. 18, sobre no discriminación, en su primer párrafo señala: En virtud del artículo 26 las personas no solamente son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley, sino que también se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley y garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 9 de la Constitución, señala que “Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución”. Se entiende, por tanto, que no se puede impedir el ejercicio de un derecho a una persona extranjera en razón de su nacionalidad. Cabe recordar que la Constitución es el único instrumento jurídico que puede limitar el ejercicio de derechos. Este principio constitucional se aplica para cualquier persona extranjera que se encuentre en el territorio nacional, lo que incluye también a personas refugiadas, asiladas, apátridas y a quienes se encuentren en condición migratoria irregular. Por lo que el artículo 41 de nuestra Carta Magna claramente establece que: “Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia. No se aplicará a las personas solicitantes de asilo o refugio sanciones penales por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad. El Estado, de manera excepcional y cuando las circunstancias lo ameriten, reconocerá a un colectivo el estatuto de refugiado, de acuerdo con la ley .

De la misma forma existe el Principio de no discriminación por condición migratoria. El principio de igualdad se complementa con el de no discriminación. La Constitución establece de manera específica prohibición de discriminación por condición migratoria. Este principio es decisivo en el ejercicio de derechos de las personas en movilidad; relacionado con el principio de respeto y garantía del principio de no devolución, por lo que de acuerdo con el artículo 33 de sobre el Estatuto de los Refugiados, el principio de no devolución consiste en la prohibición que tienen todos los Estados de poner a un refugiado en las fronteras de sus territorios donde su vida o su libertad peligran por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas. Este principio de no devolución cuenta con normativa internacional que la sustenta como es la Convención Americana de Derechos Humanos: Art. 22 n.8, Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados: Art. 33 p. 1, Convención de 1948 contra la tortura: Art. 3: así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 22 n. 8. Debe distinguirse el principio de "no devolución " del de la simple expulsión del refugiado, pues a ambos se refiere de 1951 y ambas prácticas están prohibidas, aunque en rangos diferentes. La expulsión es el género y la devolución la especie.

#### **IV. - CONSIDERACIONES.**

a?  
r

16. - En la presente resolución defensorial, se han considerado las normas sobre derechos humanos establecidas tanto en la Constitución de la República, así como tratados internacionales de derechos humanos, por lo que sobre esta consideración, debemos manifestar que el eje esencial que determina el contenido y desarrollo de los derechos humanos es la dignidad humana y el reconocimiento de que todos los seres humanos somos libres e iguales, lo que constituye el punto de partida para el desarrollo de los derechos de manera general consecuentemente, una afectación a la misma constituye una vulneración de derechos.

17. - La Constitución de la República, conforme lo determina el Art. 424, es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

18. - El Art. 226 de la Carta Magna manifiesta; "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias. Las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas por la Constitución y la ley”.

19. - Que, el artículo 215 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 2 literal b) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, señala que: "La Defensoría del Pueblo es competente para conocer y resolver quejas de posibles violaciones de derechos fundamentales que afecten a los ciudadanos y garantías consagrados en la Constitución de la República, las leyes y convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador". En este sentido, la Resolución No. 058-DPE- CGAJ-2015, en la que se expide las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador en su artículo 12 inciso final determina que: *"una vez que se hayan realizado las diligencias necesarias y se tengan los elementos suficientes que configuren la presunta vulneración o no, de uno o varios derechos, así como de los presuntos derechos (pie les puede asistir a las partes, se emitirá una resolución motivada con la (pie concluye el proceso defensorial"*.

20. - La actual Constitución incorpora la noción de movilidad humana, principios innovadores y reconoce derechos específicos al tema, busca articularlos de manera integral, para brindar un tratamiento, desde la perspectiva de derechos a todas las dinámicas de la movilidad humana "Por primera vez en la historia latinoamericana y mundial, un país incluye en su Constitución a los derechos garantías e instituciones de protección de las personas en movilidad humana y sus familias; es decir reconoce los derechos de los emigrantes, inmigrantes, asilados, refugiados, desplazados y migrantes internos, así como las víctimas de trata de personas y tráfico de migrantes\*!.

21. - La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) es el pilar del sistema internacional de los derechos fundamentales, a partir de ella se erige la premisa fundamental de la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales, y estos postulados han sido ratificados expresamente en la Declaración y Plataforma de Acción de Viena (1993). En el sistema universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce en su artículo 25.1: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo XI: Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

22. - El Sistema Interamericano, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica 110 recoge expresamente a la salud como un derecho, siendo que su protección se brinda a través del derecho a la integridad física, consagrado en el artículo 5. Por eso, es importante el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que sí lo contempla en el artículo 10. al establecer que todas las personas tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

23. -Además debemos tomar en cuenta que existe el Principio pro personae aplicado a movilidad humana, el cual consiste en aplicar la norma e interpretación que más favorezca al efectivo ejercicio de derechos, es 1111 principio universal de derechos humanos y debe concretarse en materia de movilidad humana, con la finalidad de evitar las prácticas que priman requisitos formales o procedimientos, que muchas veces impiden el ejercicio del derecho a migrar, de derechos reconocido constitucionalmente o en instrumentos internacionales de derechos humanos.

24. - *Dentro de la Audiencia Pública llevada a cabo el 31 de Octubre de 2016 las 10h20 minutos claramente el señor ha expuesto: "... tuve que comprar Je mi bolsillo para los medicamentos, me dijeron que iban a hacerle la cirugía, tuve que comprar hilos, agujas, guantes, hago la compra de todos los insumos, todo el día busqué dinero para comprarlos, llegó al hospital y me dicen que no le van a operar... el Dr. Diego Mejía...dijo que si ingresa por emergencia otra vez lo saca..., la trabajadora social nos citó, pero que teníamos que irnos a 1 pial es para operarnos allá, nosotros les manifestamos que no podíamos irnos por ¡a situación que estábamos pasando...hubo una discriminación al principio por parte del Dr. Diego Mejía ya que a mi esposa te dijo que compren droga...me han hecho comprar todos los insumos, tengo las facturas para poder demostrar lo que he comparado...el Doctor me dijo que le había dejado media vesícula porque no había alcanzado a sacarle toda...a los cuatro días regresamos por urgencia...tomé una ecografía particular y apareció que tenía líquido y cálculos mínimos en la vesícula...", por parte el Dr. Diego Javier Mejía Lucero Médico del Hospital San Vicente de Paúl de esta ciudad de Ibarra ha expuesto: "...es verdad que puede haber utilizado el uso de la palabra drogas en vez de*

medicamentos como es habitual en el uso dialéctico colombiano...jamás dije que se vaya a [piales...por parte de los internos se me indicó que las recetas que había que entregarle a él son las que utilizamos habitualmente intrahospitalariamente para que luego la sean llevadas a farmacia en ese momento no cargábamos con dichos talonarios de recetas...la cirugía abierta que es un procedimiento estándar seguro y garantizado...el día lunes como yo le había planificado se bajó a quirófano a la señora Shirley lo realicé con procedimiento abierto sin embargo durante el acto quirúrgico encontré dificultad técnica para poderla llevar a cabo en forma completa por lo que tomé la decisión de hacer un procedimiento que se conoce como Hemi colesistectomía extrayendo previamente el cálculo que según el eco era único y era el causante de los cólicos repetitivos que la paciente presentaba...por parte de los médicos residentes de cirugía se me informa que la señora Shirley se encuentra en emergencia con dolor abdominal por lo que indico que se le ingrese a hospitalización...tanto la paciente como su esposo están informados de que quedó un resto de vesícula en su interior y que si presentara molestias o cólicos nuevamente requeriría una cirugía de extracción del resto de vesícula... ". *Si bien es cierto dentro de la respectiva diligencia de audiencia se ha establecido entre las partes un punto de acuerdo esto es: **“que la paciente mejore, que el Dr. Mejía se haga cargo en el tratamiento, que salga bien del hospital y que se proporcione los medicamentos que existen en el hospital San Vicente de Paúl de esta ciudad de Ibarra”** al respecto debemos tomar en cuenta que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni las garantías constitucionales, conforme lo prevé el artículo 11 numeral 4) de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, como lo estipula el artículo 11 numeral 5 de la Carta Magna. Además el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad, conforme lo estipula el artículo 11 numeral 2). inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador.*

25. –De acuerdo a los aportes Defensoriales de Movilidad Humana establece: “En consecuencia, la Defensoría del Pueblo, en la actualidad a través de la Comisión Nacional para la Protección de Personas en Movilidad, y en el futuro a través de la Dirección Nacional de D. HH. y Protección Prioritaria tendrá como misión "garantizar la exigibilidad, ejercicio y goce de los derechos humanos de las personas en movilidad cualquiera sea su condición migratoria y controlar que las acciones u omisiones de las entidades y organismos del sector público ecuatoriano dentro y fuera del país, respeten y garanticen los derechos humanos de las personas, los pueblos y las nacionalidad en movilidad". "Queremos un país en el que la dignidad de todas las personas sea respetada sin importar su lugar de origen o procedencia. Un país que por ello, exija el mismo respeto a la dignidad de los ecuatorianos y ecuatorianas en otras tierras. (PAGINAS 28 29 Aportes Defensorio/es Movilidad humana y Derechos Humanos).

26. - El Comité de Derechos Humanos en la Observación General No. 18. sobre no discriminación, en su primer párrafo señala: En virtud del artículo 26 las personas no solamente son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley, sino que también se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley y garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Si bien este principio es propio de la materia de refugio, en la Constitución vigente se ha incorporado en el capítulo referente a derechos de libertad, paralelamente a lo establecido en la sección que hace referencia a la materia de refugio donde se lo denomina expresamente como principio de no devolución, el cual es fundamental en materia de refugio, por el cual una persona no puede ser devuelta a su país de origen o residencia habitual porque su vida o integridad estén en riesgo, como se mencionó, se lo asume como un principio más amplio que al tema refugio, tal como lo indica la Constitución Ecuatoriana en su artículo 66 numeral 14. en sintonía con el artículo 22 numeral 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

27. - La condición de persona refugiada es declarativa no constitutiva de derechos: A una persona refugiada no se le concede ni otorga tal condición, se encuentra en esa condición por las condiciones que ha vivido. El Manual de procedimientos y criterios de ACNUIR señala: "El reconocimiento de la condición de refugiado de una personas no tiene carácter constitutivo, sino declarativo. No adquiere la condición de refugiado en virtud del reconocimiento, sino que se le reconoce tal condición por el hecho de ser refugiado. Por tanto, mientras no culmine el proceso de determinación de la condición de refugiado, persona solicitante debe recibir el mismo trato que a una persona que ya ha sido reconocida en tal condición.

28. - El Ecuador ha ratificado los principales instrumentos internacionales para la protección de los derechos de las personas

refugiadas, tales como la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, suscrita en Ginebra el 28 de julio de 1951, el Protocolo de 1967, firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967 y la Declaración de Cartagena de 1984 y es necesario poner en práctica las medidas conducentes a la cabal aplicación de los compromisos internacionales asumidos mediante la adhesión del Ecuador a estos instrumentos internacionales y a los derechos y principios en materia de asilo y refugio consagrados en la Constitución de la República. Además se ha suscrito y ratificado el 5 de febrero de 2002 la Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1990 y que en los años 2007 y 2010 el Comité de Naciones Unidas para la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares ha emitido recomendaciones importantes al Estado ecuatoriano a fin de mejorar la protección a esta población, entre las que se insiste en la elaboración de la Ley de Movilidad Humana. Además de que esta convención lleva a que se mire al trabajador como ser humano y no simplemente como mano de obra.

29. - Por ende la Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país; por las consideraciones expuestas y de conformidad a las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente a lo prescrito en el artículo 215 de la Constitución, en concordancia con los artículos 16 y 20 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y artículo 25 del Reglamento de Trámite y Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, y la Resolución No.058-DPE-CGAJ-2015 en la que se expide las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo referente a la Investigación Defensorial, no habiendo causas formales que incidan en la plena validez/ del presente trámite, teniendo en cuenta el requisito de motivación constante en el literal I) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución, cumplimos con la obligación de incorporar estándares internacionales de derechos humanos. La presente resolución defensorial se encuentra debidamente motivada, esto es enunciando las normas jurídicas y poniendo en consideración los antecedentes de hecho: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en las resoluciones no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho..."*. Esto significa que la motivación constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales dicha autoridad apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los considerandos de la petición. Motivar es fundamentar, exponer los argumentos tácticos y jurídicos que justifican la resolución. Por lo que podemos decir que la motivación es el conjunto de razones o explicaciones que fundamentan las decisiones tomadas. Motivar es justificar racional y humanamente y esta justificación racional no consiste solo en razonar, es también, deliberar, criticar y refutar; es presentar razones en pro y en contra, es, en una palabra motivar significa argumentar. Por las consideraciones expuestas, en mérito de lo aportado dentro del presente expediente defensorial, la Delegación Provincial de Imbabura de la Defensoría del Pueblo, Resuelve:

## V. - RESOLUCIÓN

**UNO: DECLARAR** que este trámite se realizó de conformidad con los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, específicamente en el Título II.- Del procedimiento. Capítulo I.- Principios Generales, así como de la Resolución No.058-DPE-CGAJ-2015 en la que se expide las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo por ende se registrará como causas defensoriales en el Libro de causas 2017.

**DOS: ACEPTAR** la queja presentada por el Señor \_\_\_\_\_ en contra del Hospital San Vicente de Paúl de esta ciudad de Ibarra por vulneración del derecho del Buen vivir: Derecho a la Salud. Derechos de Libertad: Derecho a dirigir quejas y peticiones; Derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad. Derecho a la Igualdad formal, igualdad material y no Discriminación; así como Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria: movilidad humana.

**TRES.- ACEPTAR** los puntos de acuerdo establecidos entre las partes esto es del peticionario Señor \_\_\_\_\_ y de los requeridos Dr. Lyther Galo Reyes López y Dr. Diego Javier Mejía Lucero Médico en sus calidades de Gerente Hospitalario y Médico del Hospital San Vicente de Paúl de esta ciudad de Ibarra esto es: que la paciente mejore, que el Dr. Mejía se haga cargo en el tratamiento, y que se proporcione los medicamentos que existen en el hospital San Vicente de Paúl de esta ciudad de Ibarra.

**CUATRO.- RECOMENDAR UNA VEZ MÁS** al Dr. Lyther Galo Reyes López en su calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paúl de esta ciudad de Ibarra, se garantice de mejor manera protocolos de atención a favor de las personas en movilidad humana por intermedio de su personal médico y administrativo a fin de evitar vulneración de derechos por cuanto el art. 66. numeral -I de la Constitución de lo República del Ecuador que determina el "*Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación*". a fin de evitar cualesquier tipo de discriminación.

**CUATRO: EXHORTAR UNA VEZ MÁS** al Dr. Lyther Galo Reyes López en su calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paúl de esta ciudad de Ibarra, para que a través del Área de Trabajo Social de dicha institución, se levante una información real, clara de las personas en movilidad humana que son atendidas; y, se socialice con las y los profesionales médicos sobre principio de no devolución la cual consiste en la prohibición que tienen todos los Estados de poner a un refugiado en las fronteras de sus territorios donde su vida o su libertad peligren por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

**SEIS.- PONER** en conocimiento de la presente resolución defensorial al Coordinadora Zonal 1 de Salud.

**SIETE.- DEJAR a** salvo el ejercicio de los derechos y acciones administrativas y/o judiciales de las que se crean asistidas las partes;

**OCHO.- DISPONER** el archivo del presente signado con el No. 1001-100101-204-2016-1036, una vez que la presente providencia se haya ejecutado.

Dra. Katerine Andrade Andrade  
**DELEGADA PROVINCIAL DE IMBABURA  
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**